

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a D. Juan Prida y Jorro.—Página 699.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a don Joaquín Otero, cesante de igual cargo.—Página 699.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra a D. Antonio Conejos D'Ocón, Consejero togado de la Sección de Reserva.—Página 699.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil a D. José María Lacoma y Busó.—Página 699.

Otro declarando jubilado por imposibilidad física a D. Raimundo Montis y Allendasalazar, ex Gobernador civil.—Página 699.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando Presidente de la Asociación Mutuo-benéfica de funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal y otras dependientes de este Ministerio a D. Andrés Tómos y Alonso, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 699.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Comandante general de la Escuadra el Vicealmirante de la Armada D. Juan Bautista Aznar y Cabanas.—Página 699.

Otro nombrando Comandante general

de la Escuadra de Instrucción al Vicealmirante de la Armada D. José Rivera y Alvarez de Canero.—Página 699.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto nombrando Vocal Letrado sustituto del Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial a don Fernando Gil Mariscal, Abogado.—Página 699.

Otros nombrando Inspectores generales del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefes de Administración civil de primera clase, a D. Florencio Arias y Toribio y D. Pedro Basail y Vergara.—Páginas 699 y 700.

Otros ídem Inspectores de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefes de Administración civil de segunda clase, a D. Miguel Díaz Manzuco y D. Juan Arjona y Sencianes.—Página 700.

Otros ídem Inspectores de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, a D. José María Hernández y García y a D. Teodoro Braulio González y Ruiz.—Página 700.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por dos años el contrato de transportes de cédulas personales y recibos de las contribuciones y demás impresos, desde la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a las Oficinas Provinciales.—Página 700.

Otra autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa cuatro moldes de tela metálica para la impresión de marca de agua con destino a la fa-

bricación de papel de tina de segunda clase.—Páginas 700 y 701.

Otra ídem ídem para adquirir por gestión directa primeras materias para la elaboración de tintas calcográficas.—Página 701.

Otra adjudicando definitivamente a los Sres. Ch. Lorilleux y C. la subasta para el suministro a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de las tintas tipográficas de diversas clases y colores que se consideran necesarias durante el año 1923.—Páginas 701 y 702.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a rectificación y nueva clasificación de los partidos médicos y farmacéuticos.—Páginas 702 y 703.

Otra declarando que el Ayuntamiento de Ceuta puede y debe exigir el pago de los arbitrios municipales cuya exacción estuviere en suspensión por causa de las dudas y discrepancias que fueron resueltas por la Real orden que se indica.—Páginas 703 y 704.

Otra concediendo a D. Lorenzo García Cisaló, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Castellón, la continuación en el desempeño de su cargo hasta completar los veinte años de efectivos servicios válidos para jubilación.—Página 704.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo la reclamación formulada por el Maestro don José Mestre Pérez contra la situación que a su reintegrarse se le asigna en el Escalafón del Magisterio.—Páginas 704 y 705.

Otra aprobando el presupuesto presentado por la Escuela Normal de Maestras de Gerona para los años

de instrucción de las alumnas de la misma.—Página 705.

Otra concediendo una pensión a los Inspectores de Primera enseñanza que se mencionan, para que estudien durante dos meses el estado actual y funcionamiento de las Escuelas rurales en Francia y Suiza.—Página 705.

Otra aprobando la recepción definitiva de las 1.729 mesas-bancos biper-sociales adquiridas de D. Martiniano Apellániz y Martínez de Lizarduy, de Vitoria.—Página 705.

Otra disponiendo se reparta entre las Secciones administrativas de Primera enseñanza el primer folleto y los sucesivos del Escalafón general del Magisterio, a medida que quede ultimada su impresión.—Página 706.

Otra nombrando a D. Jesús María Be-llido Gelferich, D. Florentino Por-pela y Llorente, D. Julián de la Villa, D. Casimiro Torre y Sánchez Somoza y D. Luis del Río y Lara, para sustituir, respectivamente, a los señores que se indican en sus cargos en el Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Fisiología humana, vacantes en las Universidades de Zaragoza y Santiago.—Página 706.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Enfermedades de la Infancia, vacante en la Universidad de Salamanca.—Página 706.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden otorgando el beneficio de Oficiales cuartos a extinguir a favor de los Auxiliares de primera y segunda clase de este Departamento que no tengan tal denominación.—Página 706 y 707.

Otra nombrando Vocales del Instituto de Comercio e Industria, en representación de las Cámaras Oficiales Mineras a D. Valeriano de Balzola y D. José María Cabañas.—Página 707.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando el ingreso en el manicomio de Santiago de Chile de los subditos o paños que se mencionan.—Página 707.

HACIENDA.—Dirección general de Contribuciones.—Rectificaciones a las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, insertas en las GACETAS del 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12 y 13 de Enero próximo pasado.—Página 707.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 708.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición

libre entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor numerario de Fisiología e Higiene, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 708.

Nombrando a D. Enrique Castilla Martínez Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Granada.—Página 708.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a las plazas de Profesor numerario de Enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas, Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y Santiago.—Página 708.

Idem haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto de Mahón.—Página 708.

Idem id. id. los aspirantes que se mencionan a las oposiciones a la Cátedra de Alemán, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 709.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando con carácter provisional a D. Ramón Rodríguez Reguerra, Director de la Escuela graduada de niños de Infiesto (Oviedo).—Página 709.

Disponiendo que por ascenso de escala doña Adelina Cortina Benegas, Profesora numeraria de Física y Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Gerona, pase a ocupar en el Escalafón el número 273.—Página 709.

Disponiendo se consideren creadas definitivamente las Escuelas que se mencionan.—Página 709.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Sociedad "The Cooperative Wholesale Society Ltd" para construir una atarjea que conduzca al mar aguas procedentes de una fábrica de conservas que dicha Sociedad tiene instalada en Denia (Alicante).—Página 709.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Aprobando el contador eléctrico de corriente alterna trifásica para fases equilibradas tipo "Isaria" J. D. S.—Página 710. Determinando la forma en que podrá legalizarse la situación de los aparatos suministradores y medidores de gasolina instalados y en marcha en la fecha de publicación de la Real orden de 18 de Agosto de 1921.—Página 711.

Comisaría general de Seguros.—Concediendo el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción de la Sociedad de seguros "Lloyd Italo-Americano".—Página 711.

Anunciando haber sido nombrado don Miguel García Alfonso Delegado general para España de la Compañía de seguros "L'Aigle".—Página 711. Anunciando haber trasladado su do-

micilio a la calle de Cortes, 401, principal, Barcelona, la entidad de seguros de ganados denominada "La Unión Catalana".—Página 711.

Anunciando estar intervenida por esta Comisaría la liquidación de la Sociedad "La Mutuelle de France et des Colonies".—Página 711.

Anunciando haberse dado conocimiento al Fiscal de S. M. de las irregularidades observadas en la liquidación de la Sociedad de seguros denominada "La Rosa Náutica", de Madrid.—Página 711.

Anunciando haber trasladado las oficinas de liquidación al pasaje de la Dirección, número 8, segundo izquierda, de esta Corte, la Sociedad de seguros "Portugal Altas".—Página 711.

Anunciando haber correspondido al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, la instrucción del sumario por las irregularidades observadas en la liquidación de la Sociedad de seguros portuguesa "A Beira".—Página 711.

Anunciando haber sido nombrado don Felipe Martínez Díez Liquidador interino de las operaciones españolas del "Banco de Seguros".—Página 711.

Anunciando haber dado conocimiento al Fiscal de S. M. de las irregularidades observadas en la liquidación de la Sociedad de seguros "Lloyd de Colonia".—Página 712.

Idem que en el plazo de dos meses pueden oponerse a la extinción de la Sociedad de seguros portuguesa denominada "Portugal Presidente".—Página 712.

Anunciando haber sido nombrados D. Ricardo Furrge y D. Emilio Que-rol Agentes generales en España de la Sociedad de seguros "Báltica".—Página 712.

Anunciando que en el plazo de dos meses podrán oponerse a la extinción de la Sociedad de seguros "La Transatlántica", de Berlín.—Página 712.

Anunciando que esta Comisaría ha anulado el poder otorgado por el representante de la Sociedad al "L'Union", en Madrid a favor de don Eduardo Ramos, y que ha concedido idéntica autorización a D. Javier Miláns del Bosch y D. Eduardo Ramos Mora.—Página 712.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Coruña); Banco de Bilbao (Madrid); Banco Vitánico de España; Hotel Ritz-Madrid (S. A.); Banco de Párvos; Compañía "Cargadores de minas"; Compañía Anónima "Mergener", y Sociedad Anónima Minera, Minas y Plomos de Sierra de Lújar.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real Me ha presentado D. Juan Prida y Jorro.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a D. Joaquín Otero, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra a don Antonio Conejos D'Ocón, Consejero togado de la Sección de Reserva.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

En atención a los servicios y merecimientos de D. José María Lacoma Buxó,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a veinticuatro

de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Raimundo Montis y Alendalazar, ex-Gobernador civil.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento aprobado por Mi Decreto de 13 de Noviembre de 1922,

Vengo en nombrar Presidente de la Asociación mutuo-benéfica de funcionarios de las carreras judicial, fiscal y otras dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, a D. Andrés Tornos y Alonso, Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE MARINA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante general de la Escuadra el Vicealmirante de la Armada D. Juan Bautista Aznar y Cabanas.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar al Vicealmirante de la Armada D. José Rivera y Álvarez de Canero, Comandante general de la Escuadra de Instrucción.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**REALES DECRETOS**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar Vocal Letrado, sustituto del Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial, a D. Fernando Gil Mariscal, Abogado.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar a D. Florencio Arias y Toribio Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase y con la antigüedad que le corresponda según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por jubilación de D. Ricardo Fuster y Villar.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar a D. Pedro Basail y Vergara Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase y con la antigüedad que le corresponda según las disposiciones vigentes, en la vacante producida

cida por jubilación de D. Florencio Zamón y Novella.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar a D. Miguel Díaz Manzuco Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase y con la antigüedad que le corresponda según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por ascenso de don Florencio Arias y Toribio.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar a D. Juan Arjona y Sencianes Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase y con la antigüedad que le corresponda según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por ascenso de don Pedro Basail y Vergara.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar a D. José María Hernández y García Inspector de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y con la antigüedad que le corresponda según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por ascenso de D. Miguel Díaz Manzuco.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar a D. Teodoro Braulio González y Ruiz Inspector de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y con la antigüedad que le corresponda según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por ascenso de D. Juan Arjona y Sencianes.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con motivo de la instancia elevada a la misma por D. Tomás Costa y Martínez, contratista del servicio de transportes de cédulas personales, recibos para el cobro de contribuciones y otros impresos, desde la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a las Oficinas provinciales, por virtud de la escritura otorgada a su favor por don Manuel de Bofarull y de Palau en 11 de Diciembre próximo pasado.

Resultando que informado el expediente por la Intervención de esa antedicha Fábrica, lo verificó en el sentido de que procedía acceder a la prórroga solicitada, por subsistir las circunstancias que aconsejaron la otorgada en 7 de Septiembre del año anterior, por cuanto el contratista viene desempeñando el servicio a completa satisfacción, y el tipo a que actualmente lo paga el Estado es más bajo que los anteriores, y en razón a que hay que prevenir el trastorno y perturbación que se produciría si se intentase contratar por subasta y no acudieran licitadores:

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Estado, ésta ha informado en el mismo sentido que la Intervención:

Considerando que en el contrato de que se trata, las razones alegadas por el Sr. Costa Martínez y las expuestas en su informe por la Intervención y Abogacía son propicias a la prórroga que se pretende:

Considerando que, a más de tales razones, hay que tener en cuenta que la última prórroga concedida terminó

el día 30 de Junio último, y no habiéndose realizado aún, ni preparado siquiera, la subasta o concurso para contratar de nuevo el servicio, se perjudicarían los intereses del Estado si no se accediera a aquélla con la premura que el caso requiere:

Considerando que la concesión habrá de formalizarse mediante escritura pública, en la que, a más de los particulares necesarios, se hará constar que la fianza constituida no sólo responderá a las responsabilidades contraídas durante la vigencia del contrato, sino también a las que pudieran contraerse durante sus prórrogas por los distintos adjudicatarios:

Considerando que la Administración, dentro de sus facultades discrecionales, puede prorrogar los contratos administrativos cuando tal prórroga la aconsejen las circunstancias, como ocurre en el presente caso,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Asesoría Jurídica de la misma, se ha servido, acceder a lo solicitado por D. Tomás Costa y Martínez, y prorrogar el contrato de transportes de cédulas personales y recibos de las contribuciones y demás impresos desde dicho establecimiento a las Oficinas provinciales durante el plazo de dos años, con las mismas condiciones y precio del actual; debiendo formalizarse dicha prórroga mediante escritura pública.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición de cuatro moldes especiales de tela metálica para la impresión de la marca de agua en el papel de tina de segunda clase, cuya contrata se adjudicó a la "Papelera Olotina":

Resultando que con fecha 16 de Enero último la Sección facultativa de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre formó el presupuesto de coste de adquisición de los cuatro moldes de tela metálica para la impresión de la marca de agua en la fabricación del papel de tina de segunda clase, importando 3.465,60 pesetas:

Resultando que con objeto de lle-

var a cabo dicha adquisición se ha consultado a la Intervención y la Asesoría jurídica de dicha Fábrica, las cuales han dictaminado favorablemente:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad, puede autorizarse el gasto por gestión directa,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Asesoría jurídica de la misma, se ha servido autorizar a dicha Administración para adquirir, por gestión directa, cuatro moldes de tela metálica para la impresión de marca de agua con destino a la fabricación de papel de lina de segunda clase durante el año actual, cuyo presupuesto importa la cantidad de pesetas 3.465,60.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición de primeras materias para la elaboración de tintas calcográficas con destino al taller de preparación de las mismas de la Sección del Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que con fecha 9 de Enero próximo pasado la Sección facultativa de dicha Fábrica formuló el presupuesto correspondiente de adquisición de dichas primeras materias, importante la cantidad de 23.617,20 pesetas:

Resultando que con objeto de llevar a cabo dicha adquisición se ha consultado a la Intervención y Asesoría jurídica de dicho Establecimiento, las cuales han dictaminado favorablemente:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad, puede autorizarse la adquisición por gestión directa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Asesoría

jurídica de la misma, se ha servido autorizar a dicha Administración para adquirir, por gestión directa, primeras materias para la elaboración de tintas calcográficas con destino al taller de preparación de dichas tintas, de la Sección del Timbre de dicho Establecimiento, cuyo presupuesto importa la cantidad de 23.617,20 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, mediante subasta pública, las tintas tipográficas de diversas clases y colores que se consideran necesarias para el servicio de dicha Fábrica durante el año de 1923:

Resultando que previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 24 de Enero último subasta pública para contratar el suministro de que se trata, la cual se declaró desierta, por ser mayor el precio de la única proposición presentada que el fijado en el pliego del señor Ministro de Hacienda:

Resultando que señalada la fecha del día 9 del actual para la celebración de la segunda subasta, ésta se celebró con idénticas formalidades para contratar el referido suministro:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Luis Sagrada y Ciudad, con el número 29 de su protocolo, y con relación a dicha segunda subasta se hace constar que una sola fué la proposición presentada, suscrita por D. Enrique La Porte, como representante de los señores Ch. Lorilleux y C.ª, en la que ofrecía efectuar el servicio de que se trata a los precios siguientes:

COLOR	Cantidad en kilo.	Precio por kilo. Pesetas.
Negro china núm. 8.	20	6,00
Negro china núm. 9.	20	12,00
Violeta sólido.....	1	34,00
Violeta	7	34,00
Verde azulado.....	2	27,50
Verde obscuro.....	15	20,50
Verde especial.....	25	27,50

COLOR	Cantidad en kilo.	Precio por kilo. Pesetas.
Verde seda.....	1	27,50
Verde bronce.....	1	27,50
Verde claro.....	1	27,50
Verde oliva.....	1	27,50
Rojo naipes.....	2	36,00
Rojo china.....	2	36,00
Rojo nacional.....	1	36,00
Rojo ladrillo.....	1	27,50
Rojo obscuro.....	1	32,00
Rosa corinto.....	65	32,00
Rosa obscuro.....	1	32,00
Naranja obscuro.....	2	30,00
Naranja claro.....	6	30,00
Magenta naipes.....	2	32,00
Magenta B.....	1	31,00
Fotográfico obscuro.....	1	27,50
Fotográfico claro.....	1	16,00
Laca amarilla.....	6	31,00
Laca coral.....	1	36,00
Azul turquesa.....	4	31,00
Azul núm. 1.....	40	30,50
Azul núm. 4.....	80	34,00
Azul U. P.....	25	36,00
Azul claro.....	1	34,00
Brun violeta.....	3	27,50
Brun mineral P. H.	1	27,50
Brun rojizo.....	50	20,00
Bistre obscuro.....	1	27,50
Amarillo nacional....	1	34,00
Viñeta extra.....	1	25,00
Viñeta núm. 1.....	1	20,00
Fondo amarillo.....	1	12,00
Fondo violeta.....	1	12,00
Fondo azul.....	1	12,00
Fondo rosa.....	1	12,00
Fondo verde.....	1	12,00

Considerando que, tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta, se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la única proposición presentada por D. Enrique La Porte, en representación de los señores Ch. Lorilleux y C.ª, es beneficiosa para los intereses del Estado y se halla dentro del precio señalado por el señor Ministro de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y llevar éste a escritura pública.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en 9 del actual para contratar el suministro de

las tintas tipográficas de diversas clases y colores que se consideran necesarias para el servicio de la antedicha Fábrica durante el año de 1923, adjudicándose definitivamente el servicio a los Sres. Ch. Lorilleux y Ca, representados por D. Enrique La Porte, por los precios consignados en la sola proposición presentada por dichos señores; debiendo afianzarse el contrato elevándolo a escritura pública, con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de subasta.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

La Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en sesión de 23 de Diciembre último, adoptó el siguiente acuerdo que en 30 del mismo mes comunicó a este Ministerio:

Visto el expediente formulado por las representaciones de los Ayuntamientos de Villamantilla y Villanueva de Perales (Madrid), con arreglo al artículo 80 de la ley Municipal, al objeto de constituir entre ambos un partido farmacéutico, estando agregados al de Villamanta en la última clasificación definitiva que se está redactando, por haber sido resuelto así por el Ministro por Real orden de 17 de Abril de este año, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia de 18 de Mayo siguiente, y hecha consideración a que no hay posibilidad de que estén variándose constantemente la clasificación, con grave perjuicio de los intereses de la salud pública y de los del Profesorado, cuando se trata, como en este caso, de pueblos que por su escaso vecindario no pueden por ellos solos sostener una farmacia, pues raramente entre ambos 1.170 residentes, y deshacen otro partido farmacéutico constituido por el pueblo de Villamanta, de 784 residentes, y los de los Ayuntamientos solicitantes, que distan de aquél muy pocos kilómetros.

Se acordó enviar el expediente a V. E. desfavorablemente informado, para que en definitiva resuelva, ya que no es tolerable que, contando con

escasez de medios para sostener una farmacia, sean muy inestables los titulares y cada uno o dos años se queden sin profesor que les preste los servicios.

Se acordó también, con tal motivo, encarecer a V. E. que, al igual que se hizo respecto a los partidos médicos por Real orden de 11 de Septiembre de 1914, en expediente incoado por los Ayuntamientos de Sisamón y Cabolafuente, de la provincia de Zaragoza, en cuyo *Boletín Oficial* de 16 de Octubre del mismo año fué publicada, se digne dictar disposición análoga, en consonancia con la actuación del Profesorado farmacéutico, regulando las rectificaciones de la clasificación, bien sean solicitadas por el Patronato, a tenor de la facultad que le concede el artículo 15 del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905, bien sean por los Ayuntamientos o por los titulares.

Y de conformidad con el preinserto dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone y que se publique, ya que no se hizo oportunamente, en la GACETA DE MADRID la Real orden de 11 de Septiembre de 1914, de publicación constante por este Ministerio en la resolución de los expedientes sobre creación o nueva clasificación de partidos médicos titulares y que en lo sucesivo se hará extensiva, con el mismo carácter general que aquella tiene, a todos los referentes a la creación o nueva clasificación de partidos farmacéuticos titulares, toda vez que son análogas las disposiciones que sirvieron para la clasificación de unos y otros.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

ALMODOVAR

Señores Gobernadores civiles de las provincias, a excepción de las Vascongadas y Navarra.

Real orden que se cita.

Examinado el expediente relativo a la solicitud de los Ayuntamientos de Sisamón y Cabolafuente, que desean constituir por sí solos un partido médico, segregándose del constituido actualmente por dichos dos pueblos y los de Torrehermosa y Alconchel, resulta:

Que los Alcaldes de Sisamón y Cabolafuente, en 31 de Enero de 1914, interesaron de V. S. el constituir un partido médico independiente, dirigiendo instancia con la misma fecha a este Ministerio, la que suscribían además los vecinos, reclamando se les

concediera la oportuna autorización.

Que los Ayuntamientos de Alconchel y Torrehermosa, en unión del Médico del partido, informaron favorablemente respecto de las pretensiones de Sisamón y Cabolafuente, y a instancia del Inspector provincial de Sanidad, Torrehermosa manifestó que dicha villa dista de Alconchel cinco kilómetros, tenía 316 habitantes y tres familias pobres; Alconchel expuso que distaba de Torrehermosa cuatro kilómetros, con población de 665 habitantes y cinco familias pobres; Cabolafuente indicó que distaba de Sisamón cuatro kilómetros, tenía 501 habitantes y dos familias pobres, y Sisamón expresó que distaba cuatro kilómetros de Cabolafuente, contaba con 555 habitantes y tenía 15 familias pobres.

Que el Inspector provincial de Sanidad informó en sentido favorable a la pretensión, como igualmente la Comisión provincial, por estimar que la distancia que el Médico titular tiene que recorrer para la visita de los cuatro pueblos constituye una gran molestia y dificultad que redundaría en perjuicio de la asistencia de los enfermos.

Que la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, en 19 de Junio de 1914, accedió a lo solicitado y autorizó la rectificación correspondiente, quedando los pueblos de Sisamón y Cabolafuente formando un partido médico en quinta categoría, con 750 pesetas anuales de dotación, y los pueblos de Alconchel y Torrehermosa formando otro partido de la misma categoría e igual dotación.

Y que V. S. eleva el expediente a este Ministerio a los efectos del apartado 8.º de la Real orden de 27 de Septiembre de 1904.

El artículo 100 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 encomienda a la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares la clasificación de los partidos médicos, formando cinco agrupaciones graduales en consideración al número de habitantes de cada Municipio y a la cuantía de su presupuesto y el sueldo asignado a la titular, y el artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, de fecha 11 de Octubre de 1904, establece que las clasificaciones de las cinco categorías se denominarán, por orden de mayor a menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, teniendo en cuenta el número de habitantes la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado a la titular y a las circunstancias de localidad que deban estimarse, clasificaciones sujetas a rectificación anual, que habrá de hacerse por la Junta de gobierno y Patronato.

Nada indican estas disposiciones respecto al procedimiento que debe seguirse, y por ello fué preciso dictar la Real orden de 6 de Abril de 1905, en la que se dispuso publicar las clasificaciones rectificadas, concediendo a las Corporaciones noventa días para reclamar directamente ante el Minis-

torio o para manifestar su conformidad, y entendiendo definitivas las clasificaciones si durante el plazo concedido no hacían observaciones los Ayuntamientos, resolviéndose las reclamaciones presentadas por el Ministerio, previo informe de la Junta de Patronato, entendiéndose la Dirección general de Administración, de acuerdo con la Inspección general de Sanidad interior, respecto de todas las consultas que se le dirijan y oyendo a la Junta de Gobierno y Patronato, cuando lo estimen conveniente.

Por último, la Real orden de 27 de Septiembre de 1909 dispuso se publicaran en la GACETA las clasificaciones con las modificaciones propuestas por la Junta de Gobierno y Patronato, insertándose además en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas; que únicamente al efecto de admitir reclamaciones se entiendan modificados con dichas rectificaciones los estados de clasificación publicados por virtud de la Real orden de 6 de Abril de 1905; que se dé publicidad en la forma que se determina a la clasificación, para que los vecinos, los Médicos titulares o las Corporaciones puedan reclamar; que mediando conformidad, declare el Gobernador firme la clasificación, haciéndolo saber por medio del *Boletín Oficial* de la provincia; que en caso de disconformidad, se instruya expediente con copia de las reclamaciones anteriores, haciéndose constar si con posterioridad a 1905 se consiguiera en presupuestos la anterior dotación o la señalada en aquel año, si el partido está organizado como antes de la clasificación o con arreglo a ella, y si el número de Facultativos es el mismo que a la fecha de la clasificación o si, por consecuencia de ésta, se ha alterado; que el Gobernador, previa audiencia de los Facultativos titulares del Municipio e informe de la Comisión provincial, curso el expediente a la Junta de gobierno y Patronato, con el fin de que emita el suyo y lo eleve a este Ministerio para su resolución definitiva.

De las disposiciones mencionadas se deduce que, hecha la clasificación por la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares sin protesta por parte de los titulares de la localidad y de los vecinos, al Gobernador corresponde declarar la firmeza de la clasificación y publicarla en el *Boletín Oficial* de la provincia para que tenga efectos de obligar; que en caso de disconformidad, se ha de instruir un expediente, en el cual se han de hacer constar las anteriores reclamaciones, se ha de oír al Facultativo o Facultativos interesados, a la Comisión provincial y a la Junta de gobierno y Patronato, correspondiendo a este Ministerio la resolución definitiva.

Resueltas por Real orden de 27 de Septiembre de 1909 todas las reclamaciones pendientes hasta aquella fecha, y resueltas también por este Ministerio cuantas surgieron como consecuencia de dicha soberana disposición, puede y debe decirse que la cuestión relativa a las clasificaciones de los partidos médicos están termi-

nadas, y que sólo quedan las rectificaciones anuales que por su propia iniciativa entienda la Junta de gobierno y Patronato deban hacerse, por lo que la experiencia aconseja, o las que soliciten los Ayuntamientos interesados, respecto de los cuales conviene fijar las siguientes reglas para su tramitación, fundadas en el espíritu que informá las Reales órdenes de 6 de Abril de 1905 y 27 de Septiembre de 1909:

1.ª Cuando la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares use de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904 y rectifique una clasificación de partidos médicos, dicha clasificación será sometida a la conformidad del Ayuntamiento, vecindario y Médico o Médicos titulares, y si todos están de acuerdo en aceptarla, el Gobernador de la provincia la declarará firme y dispondrá se publique en el *Boletín Oficial*. Si no hubiere conformidad por parte del Ayuntamiento, se instruirá expediente, oyéndose a los vecinos, al Médico o Médicos titulares, al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial y a la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, siendo resuelto el asunto por este Ministerio.

2.ª Los Alcaldes, una vez recibida la rectificación de clasificación del partido médico, hecha por iniciativa de la Junta del Patronato, la publicarán por medio de edictos en los sitios de costumbre, concediendo quince días para reclamar; notificarán al Médico o Médicos titulares para que formulen sus observaciones por escrito en el mismo plazo, y cumplidos estos requisitos, darán cuenta al Ayuntamiento, manifestando al Gobernador en el término de ocho días si hay conformidad, para que éste declare firme la rectificación y la publique en el *Boletín Oficial*, o remitiéndole con su informe, si no hay conformidad, el acuerdo del Ayuntamiento, no aquietándose con la rectificación las reclamaciones producidas durante la audiencia y las observaciones formuladas por los Médicos titulares para que por el Gobierno de provincia se tramite el expediente, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, a la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, y remita los antecedentes a este Ministerio para la resolución oportuna.

3.ª Si la rectificación del partido médico se solicita por uno o varios de los Ayuntamientos interesados, sea para constituir partido independiente, segregarse de una Corporación y agregarse a otra, para alterar la dotación o por cualesquiera circunstancias, se instruirá expediente, oyéndose a los vecinos, al Médico o Médicos titulares, a los otros Ayuntamientos interesados, al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, al Gobernador y a la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, siendo resuelto el asunto por este Ministerio.

4.ª Si el Ayuntamiento o Ayuntamientos pretendón se rectifique una clasificación, el Alcalde instruirá expediente, concursándola con el acuerdo que adopten sobre el particular, lo hará saber al vecindario por edictos y lo notificará a los otros Ayuntamientos interesados y Médicos titulares, dando a todos un plazo de quince días para reclamar; acordado después la Corporación en respecto a las reclamaciones, y el Alcalde remitirá los antecedentes al Gobernador para la tramitación que se indica en la regla 3.ª

El acuerdo de rectificación ha de ser fundado, indicando las razones de orden económico, de conveniencia para el mejor servicio, de dificultades de asistencia por la distancia o de cualesquiera otro género que aconsejen la reforma. El Gobernador tramitará el expediente, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, a la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, emitirá su opinión y remitirá los antecedentes a este Ministerio para la resolución oportuna.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, en virtud de las reglas anteriores, aprobar la presente rectificación de partido médico y que se declare que los pueblos de Sisarón y Caballante, a partir de esta fecha, constituyen un partido médico en quinta categoría, con 750 pesetas anuales de dotación, y los pueblos de Alconchel y Torrehermosa quedan formando otro partido médico en la misma quinta categoría y con dotación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1914. Sánchez Guerra.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la aplicación de la Real orden de este Ministerio de 10 de Diciembre de 1921, resolutoria de las diferencias habidas entre el Ayuntamiento de Ceuta y las Autoridades militares de dicha plaza, sobre exacción de arbitrios municipales; la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por Real orden de 10 de Diciembre de 1921, dictada de acuerdo con lo informado por este Consejo, se resolvieron las diferencias existentes entre el Ayuntamiento de Ceuta y las Autoridades militares de di-

cha plaza, sobre las atribuciones del mencionado Ayuntamiento en materia de arbitrios, y se declaró que "el Ayuntamiento de Ceuta puede y debe imponer arbitrios municipales autorizados por las leyes y en la forma que las mismas determinen, sobre los artículos de consumo que en su término se introduzcan, sin más excepción que los de tránsito.

Que por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 8 de Julio de 1922, se participa al de Gobernación que, habiendo sido reclamado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ceuta al Parque de Intendencia de aquella plaza, el abono de los arbitrios municipales sobre las partidas de trigo y harina recibidas por el referido establecimiento con anterioridad a 10 de Diciembre de 1921, y entendiéndose que dicha soberana disposición no puede tener efecto retroactivo al no consignarlo taxativamente en la misma, tanto más que anteriormente existía un estado de derecho al amparo del cual entraban en la citada plaza artículos de consumo que se estimaban exentos de arbitrios municipales, interesa de ese Ministerio el de la Guerra, determine el alcance de dicha soberana disposición, e informándole si a la misma ha de dársele efecto retroactivo.

La Sección de ese Ministerio informa que la Real orden citada es aplicable a todos y cada uno de los casos que con anterioridad a la misma eran objeto de diferencias.

V. E. dispuso se oyese a la Comisión permanente de este Consejo.

Al declararse en la Real orden, cuyo alcance e interpretación motiva la presente consulta, que "el Ayuntamiento de Ceuta puede y debe imponer arbitrios municipales autorizados por las leyes y en la forma que las mismas determinen, sobre los artículos de consumo que en su término se introduzcan, sin más excepción que los de tránsito", no se concede al Ayuntamiento mencionado la facultad de establecer ningún nuevo arbitrio, ni se amplían sus facultades en esta materia, sino que se reconoce el derecho de su imposición, que le fué concedido por Real orden de 10 de Septiembre de 1869, y que no se ejercitaba por existir dudas de qué artículos debían considerarse comprendidos en la denominación material de guerra, y que son los únicos exentos del pago de arbitrios municipales.

Resueltas estas dudas por la Real orden consultada, al definir lo que debe entenderse por material de guerra, debe desaparecer el estado de he-

cho, no de derecho, al amparo del que entraban en Ceuta partidas de artículos de consumo que erróneamente se estimaban exentos de arbitrios municipales, y expedita la acción del Ayuntamiento para exigir el pago de las cantidades que estas partidas debieron satisfacer a su entrada en el término municipal de la mencionada plaza.

Para llegar a esta conclusión, no hay que dar a esa Real orden el efecto retroactivo que solo tienen las disposiciones en el caso de que taxativamente se consigne en ellas, sino el natural que de su origen se deriva, que no es otro que hacer desaparecer las causas que se oponían al ejercicio, por el Ayuntamiento de Ceuta, de las atribuciones que de antiguo le fueron concedidas en materia de arbitrios municipales.

Por lo expuesto, la Comisión permanente, de acuerdo con la Sección de ese Ministerio, es de dictamen: Que el Ayuntamiento de Ceuta puede y debe exigir el pago de los arbitrios municipales, cuya exacción estuviera en suspenso por causa de las dudas y diferencias que fueron resueltas por la Real orden a que este expediente se refiere."

Y, conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, como contestación a la comunicada por ese Ministerio de su digno cargo en 8 de Julio de 1922. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Ministro de la Guerra.

Vista la instancia de D. Lorenzo García Cifaló, Director Médico de la Estación Sanitaria del puerto de esa capital, exponiendo que estando próximo a cumplir la edad forzosa para ser jubilado, contando con más de diez años y menos de veinte de efectivos servicios y que por el hecho de poseer las energías y aptitudes necesarias para el desempeño de dicho cargo, solicita la continuación en el mismo, previa la instrucción del correspondiente expediente de capacidad:

Resultando que el recurrente se encuentra comprendido en los preceptos contenidos en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 88 del Reglamento de aplicación de dicha ley aprobado por Real

decreto de 7 de Septiembre del mismo año, por contar con más de diez años y menos de veinte de efectivos servicios:

Resultando que instruido el oportuno expediente de capacidad a que se refiere la Real orden de este Ministerio de 16 de Agosto de 1919, se han observado todos cuantos requisitos se determinan en dicha soberana disposición; y

Considerando que de la instrucción del expresado expediente resulta comprobada la capacidad del recurrente para desempeñar el cargo de Director Médico de la Estación sanitaria de ese puerto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que se conceda a D. Lorenzo García Cifaló la continuación en el desempeño de su cargo hasta completar los veinte años de efectivos servicios válidos para jubilación, previo expediente de capacidad, que seguirá instruyéndose todos los años, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones mencionadas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la reclamación que D. José Maestre Pérez formula contra la situación que a su ingreso se le asigna en el Escalafón por Real orden de 30 de Noviembre último:

Resultando que dicho Maestro pasó a la situación de sustituto en 1.º de Junio de 1920, con el sueldo de 3.500 pesetas:

Resultando que, encontrándose en dicha situación por aplicación de la plantilla del Magisterio Nacional, ascendió al sueldo de 4.000 pesetas en 1.º de Abril de 1920, ascenso que le correspondía, con arreglo al artículo 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, dictado para la ejecución de la ley de Presupuestos del citado año:

Resultando que en virtud de expediente gubernativo, en 13 de Abril

de 1921 fué separado de la enseñanza por un año, cesando en la situación de substituido:

Considerando que no le son de abono para el Escalafón los servicios prestados durante el período de sustitución, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, artículo 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1920 ya citado y Real orden de 25 de Febrero de 1922:

Considerando que tampoco le es computable el año de separación del servicio:

Considerando que, como consecuencia de los anteriores, al reingresar el Sr. Maestro Pérez, no se le puede computar antigüedad alguna en su categoría de 4.000 pesetas, y que su reingreso debe considerarse como efectivo al terminar el año de separación, para no agravar la corrección impuesta:

Considerando que su clasificación se ha hecho con estricta sujeción a estos datos y del Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910.

A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la reclamación de don José Maestre Pérez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presupuesto presentado por la Escuela Normal de Maestras de Gerona, para los viajes de instrucción de las alumnas de la misma, presupuesto que importa la cantidad de 2.000 pesetas, que serán abonadas a la referida Escuela con cargo al capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 12 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, con fecha 29 de Enero

último propone a este Ministerio lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Terminada la excursión al extranjero del grupo formado por el Director y Maestro de la Escuela "Príncipe de Asturias", de Madrid, y verificada la liquidación de la cantidad consignada en presupuesto para pensiones y viajes al extranjero colectivos e individuales de los Maestros nacionales e Inspectores de Primera enseñanza, queda un remanente de 5.101,56 pesetas, destinadas a este servicio.

Examinada por la Junta la aplicación posible de aquella cantidad, considera que sería interesante una información directa acerca de la organización y funcionamiento de la Escuela rural en Francia y Suiza, como antecedente para el estudio de la posible intensificación de la enseñanza primaria en nuestras localidades agrícolas.

Cabe confiar esta información a tres Inspectores profesionales, elegidos entre los aspirantes de la actual convocatoria, con el encargo de presentar a su regreso una Memoria que la Junta podrá enviar al Ministerio en el momento oportuno.

Atendiendo a estos motivos, la Junta, en sesión celebrada el día 24 del corriente, ha acordado elevar a V. E. lo siguiente propuesta:

1.º Se conceda a los Inspectores de Primera enseñanza D. Vicente Valls y Anglés, de Santander; D. José Doñate Jiménez, de Burgo, y D. Ernesto Marcos Rodríguez, de Navarra, una pensión para que estudien durante dos meses el estado actual y funcionamiento de las Escuelas rurales en Francia y Suiza, así como la actuación de la inspección primaria en relación con ellas.

2.º Cada uno de dichos Inspectores percibirá una pensión total de 850 pesetas y una subvención de 600 pesetas en concepto de viajes, librándose por el Ministerio la cantidad correspondiente a favor del Habilitado sustituto de esta Junta D. Casóbal Estevan Mata, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto vigente.

3.º Los pensionados presentarán a la Junta, a su regreso y dentro del plazo de tres meses, un estudio acerca de la cuestión y objeto del viaje, con indicación de aquellas medidas aplicables al mejoramiento de nuestras Escuelas rurales.

La Junta, si considera el trabajo

interesante, podrá dar traslado de él al Ministerio, a los efectos que la Administración estime oportuno."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la preinserta propuesta, se ha servido resolver de conformidad con ella.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Adjudicada por subasta pública y Real orden de 31 de Octubre último a D. Martiniano Apellánz y Martínez de Lizarduy, de Vitoria, la construcción de mesas-bancos bipersonales, modelo del Museo pedagógico nacional, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza; y

Resultando que realizada la visita de inspección aparece que las mesas-bancos construidas reúnen todas las condiciones exigidas en el pliego de la subasta, que su número es el correspondiente a la segunda mitad de las adjudicadas, según se dispuso en la Real orden de 31 de Octubre citada:

Considerando que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, y que las mesas-bancos de referencia pueden quedar depositadas en los almacenes de la misma fábrica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Aprobar la recepción definitiva de las 1.729 mesas-bancos de referencia, de las cuales 86 habrán de destinarse a Escuelas que radiquen en pueblos de fuera de la Península.

2.º Que dichas mesas-bancos quedan en calidad de depósito en Vitoria en los almacenes de la Casa constructora, libres de todo riesgo hasta tanto que se hagan por la misma Casa los envíos a los pueblos que por este Ministerio se designen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.



Ilmo. Sr.: De acuerdo con la Real orden de 1.º de Diciembre de 1922, y ya impreso el primer folleto correspondiente a Maestros del Escalafón general del Magisterio, a cuyo frente figura la citada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se reparta el repetido folleto y los sucesivos a medida que quede ultimada su impresión entre las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, con vista del número de Maestros comprendidos en los respectivos folletos, para que éstas, a su vez, remitan los ejemplares a los Habilitados de los partidos, quienes les entregaran a los Maestros, previo abono de su importe.

2.º El precio que se fija para cada uno de los ejemplares de los folletos del Escalafón correspondiente es el de una peseta.

3.º La adquisición de los ejemplares por parte de los Maestros es voluntaria y con cargo al material de la Escuela.

4.º El plazo para reclamaciones, dentro de los límites señalados en la precitada Real orden, y muy especialmente en los previstos por el apartado 6.º de la misma, los señalará esa Dirección general dentro de la primera quincena del mes en que queden repartidos los folletos por los Habilitados correspondientes.

5.º La Dirección general de Primera enseñanza está asimismo facultada para dictar todas cuantas instrucciones considere pertinentes a los fines de la adquisición voluntaria y de la distribución de los folletos respectivos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Presidente del Tribunal de oposiciones a las cátedras de Fisiología humana, vacantes en las Universidades de Zaragoza y Santiago, manifestando las dificultades con que tropieza para constituirlo por carecer del concurso de la mayoría de los Vocales y solicitando se sustituya a los señores don Guillermo Hernández Sanz, D. Augusto Pi y Suñer, D. Leopoldo López García, D. Angel A. Ferrer y D. Juan Bartual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a los Sres. D. Jesús María Bellido Golferich, D. Florentino Pempela y Lorente, D. Julián de la

Villa, D. Casimiro Torro y Sánchez Somoza y D. Luis del Río y Lara, para sustituir, respectivamente, en sus cargos en dicho Tribunal, a los mencionados Jueces.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Enfermedades de la infancia, vacante en la Universidad de Salamanca, en la que manifiesta que no ha podido constituir el Tribunal por haber renunciado el cargo los Vocales numerarios D. Ramón Gómez y D. José González y los Suplentes D. Patricio Borobio, D. Enrique Suñer y don Ramón Venten,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Marzo de 1922, se ha servido nombrar el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Baldomero González Alvarez, ex-Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Andrés Martínez Vargas, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Enrique Noguera Corona, Catedrático de la de Valladolid; D. José Pareja Llorens, de la de Granada, y D. Laureano Olivares, de la de Madrid.

Suplentes: D. Hipólito Rodríguez Pinillas y Bartolomé, Catedrático de la Universidad de Madrid; don Víctor García Ferreiro, Catedrático de la de Santiago, y D. Eduardo García del Real, de la de Madrid, y don Rafael Mollá, de la de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan de Flores y otros, en nombre propio y en el sus com-

pañeros, Auxiliares del extinguido Ministerio de Abastecimientos, afectos al de Fomento y con derecho a ocupar, según el Real decreto de 24 de Mayo de 1920, las vacantes que se produzcan en el del Trabajo, en súplica de que se les concedan los beneficios de la denominación de Oficiales cuartos, a extinguir, con derecho a ocupar las vacantes que ocurran en la escala técnica por analogía con la concesión que de este derecho se ha hecho a favor de los Auxiliares de este Ministerio de igual procedencia que los solicitantes:

Resultando que por mandato del Real decreto de 20 de Febrero de 1922 los Auxiliares que por sí y en representación solicitan los beneficios de Oficiales cuartos, a extinguir, pasaron a depender de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, integrando dichos señores, en número de 90, la categoría de Auxiliares de segunda clase:

Considerando que por Real decreto de 24 de Mayo de 1920 pasaron al Ministerio de Trabajo los 60 Auxiliares números primeros de la escala del extinguido Ministerio de Abastecimientos, integrando en aquel Departamento la categoría de Auxiliares de primera clase, y a los cuales, por virtud de la Real orden de 4 de Marzo de 1921, se les concedió la denominación de Oficiales cuartos a extinguir, con derecho a ocupar las vacantes que fuesen ocurriendo en la escala técnica, concesión que sólo fué fundamentada en la justicia que por analogía se derivaba de concesiones semejantes en otros Departamentos ministeriales:

Considerando que el Consejo de Estado, a virtud de consulta elevada por el Ministerio de Fomento, dictaminó: "Segunda cuestión. Si los 90 Auxiliares de segunda clase que figuran en la sección 9.ª, capítulo 1.º, artículo 4.º del presupuesto de 1920 a 21 deben seguir igualados en sus derechos (fuera de las 500 pesetas de sueldo que los distingue) con los 60 Auxiliares de primera clase que figuran en la misma sección, igual capítulo e idéntico artículo. — Igualados estaban, fuera del sueldo, a los efectos de su carrera en el presupuesto y en las disposiciones que regían en el Ministerio de Abastecimientos. — Al suprimirse éste y crearse el del Trabajo, unos pasaron al del Trabajo y otros al de Fomento, y puede ser equitativo que continúen igualados, otorgán-

que a los últimos los beneficios que se hayan concedido a los primeros, si bien estos beneficios no surgen ni de la letra ni del espíritu de la ley." Dictamen que recogió la Real orden de aquel Departamento de 6 de Enero de 1922, en la cual nada se concretó respecto a concesión de derechos y si sólo tuvo valor declarativo:

Considerando que ni en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ni en el Reglamento para su ejecución hay precepto alguno directamente aplicable para la concesión de tal beneficio, pero que sin embargo, si la ley ha de ser la encarnación de la Justicia y la Justicia debe de ser igual para todos, es preciso declarar que a iguales nacimientos, méritos y vida administrativa deben corresponder iguales derechos e iguales beneficios, ya que si no, el derecho y el beneficio justo se convertirían en arbitrariedad y como tal injusta; y en estas circunstancias de igualdad se encuentran los hoy Oficiales cuartos de este Ministerio y los que pretenden serlo:

Considerando que restablecer la igualdad en que se encontraban todos los Auxiliares del extinguido Ministerio de Abastecimientos al volver a reunirse nuevamente en este Departamento es principio de equidad, siempre que se conserve entre ellos la diferencia en el sueldo de 500 pesetas anuales, ya que lo contrario no sería justo, puesto que las categorías se diferencian en la especialidad de los trabajos, en los honores y en la retribución, y a más de ello se opondría el categórico imperativo de la ley de Presupuestos vigente, que prohíbe la concesión de créditos para atenciones de esta clase:

Considerando que hay que tener en cuenta que algunos de los que eran Auxiliares de segunda clase de este Departamento han ascendido ya a la de primeros, aunque sin tener a su favor la denominación de Oficiales cuartos a extinguir, y que tanto de éstos como de los Auxiliares de segunda clase los hay excedentes voluntarios, excedentes forzosos y cesantes, los cuales, al tener derecho al reintegro, según la ley de 22 de Julio de 1918, deben disfrutar de iguales beneficios que sus compañeros en situación activa, para que cuando en ella se encuentren puedan equipararse en derechos futuros lo mismo que en derechos presentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien otorgar el beneficio de Oficiales cuartos a extinguir, con derecho a ocupar las vacantes que ocurran en la escala técnica no sujetas a la amortización a favor de los Auxiliares de primera clase que no tengan tal denominación, y a los de segunda de este Departamento, tanto si se encuentran en situación activa como si lo están en la de excedencia forzosa, voluntaria o de cesantes, sin que tal denominación suponga aumento ninguno en los haberes que disfrutaban.

De Real orden lo traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 2 de Junio último y a lo dispuesto en la Real orden de este Departamento fecha 30 de Diciembre próximo pasado, por la que se concedió a las Cámaras Mineras un nuevo plazo para la elección de candidatos que hubieran de representarlas en el Pleno del Instituto de Comercio e Industria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales del Instituto de Comercio e Industria, en representación de las Cámaras Oficiales Mineras, con el carácter de propietario y suplente, respectivamente, a D. Valeriano de Balzola, Presidente de la Cámara Minera de Vizcaya, y a D. José María Cabañas, Presidente de igual entidad de Santander.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

El Ministro de España en Santiago de Chile participa a este Ministerio el ingreso en el Manicomio de aquella capital de Francisco Torrell Quija-

da, natural de Llaneros de la Reina (León), domiciliado en el fundo "La Palagua", isla de Maipo, de veintidós años de edad, empleado, soltero, hijo de Francisco y de Enriqueta; de Emilio Navarro Blanco, natural de Vélez (Málaga), domiciliado en Lencopché, de cuarenta y seis años, zapatero, casado con Dolores Vázquez, hijo de Emilio y Dolores; de Agustín Elgarín Lizarreta, natural de Elorrio (Vizcaya), domiciliado en Melipilla, calle Otuzar, número 602, de treinta y nueve años, comerciante, viudo de Purificación Olivares, hijo de Agustín y de Tomasa; de Josefa Fabregat Rovina, natural de Castellón de la Plana, domiciliada en Santiago de Chile, calle Buera, número 158, de treinta y seis años, casada con Joaquín Catalán, hija de José y de Vicente; de Juan Manzó Albert, natural de Alicante, domiciliado en San Bernardo, de veintinueve años, agricultor, soltero, hijo de Juan y de Dolores.

Madrid, 22 de Febrero de 1923.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Habiéndose observado algunas erratas en la publicación de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, hecha a virtud de la Real orden de 23 de Diciembre de 1922, y comprendida en las Gacetas de Madrid de los días 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12 y 13 de Enero último, se procede a su rectificación, que es la siguiente:

Tarifa 2.ª, epígrafe A-9.—La cuota de 528,75 pesetas, señalada a las poblaciones que exceden de 40.000 habitantes, debe ser la de 427,50 pesetas.

Tarifa 2.ª, epígrafe A-38.—La cuota de 2.538,75 pesetas, señalada a las poblaciones de 10.001 a 16.000 habitantes, debe ser la de 2.598,75 pesetas.

Tarifa 2.ª, epígrafe A-46.—La cuota de 355,50 pesetas, señalada a las poblaciones de más de 20.000 habitantes, debe ser la de 355,50 pesetas.

Tarifa 2.ª, epígrafe 85.—La bonificación del 56,25 por 100, que se consigna en el párrafo séptimo, debe ser la del 30 por 100, por no haber sufrido aquélla variación alguna con posterioridad a la Real orden de 16 de Febrero de 1912.

Tarifa 2.ª, epígrafe 119.—La cuota de 2,51, señalada a Madrid y Barcelona, debe ser la de 2,52, y la de 0,56, señalada a las demás poblaciones, debe ser la de 0,675.

Tarifa 3.ª, epígrafe 66 bis.—La cuota de 21 pesetas debe ser la de 39,38 pesetas.

Tarifa 3.ª, epígrafe 82.—Debe suprimirse el segundo epígrafe 82; pero manteniéndose la nota del mismo, por haberse reproducido el texto del antiguo antes de su modificación por Real orden de 14 de Noviembre de 1913.

Tarifa 3.ª, epígrafe 145.—La cuota de 1.171,25 pesetas, señalada a cada horno de obtención de carbonato por

El procedimiento llamado del amonfajo, debe ser la de 1.181,25 pesetas.

Tarifa 3.^a, epígrafe 356 bis.—La cuota de 41,20 pesetas debe ser la de 41,25 pesetas.

Tarifa 3.^a, epígrafe 399.—La cuota de 34,12 pesetas señalada a las piedras, moliendo, tres meses o menos, debe ser la de 30,03 pesetas.

Tarifa 4.^a—En el cuadro de cuotas para profesiones del orden civil, la señalada al número 6 de la 1.^a, base de población de 507,19 pesetas, debe ser la de 567,19 pesetas.

Tarifa 5.^a, sección 1.^a, 3.^a clase, número 20.—La cuota de 40,17 pesetas, señalada a cada garañón, es la de 40,37 pesetas.

Tarifa 5.^a, sección 1.^a, 3.^a clase, número 31.—La cantidad de 36 pesetas, que se fija en el último párrafo, es de 62,10 pesetas.

Tarifa 5.^a, sección 1.^a, 3.^a clase, número 32.—Las cuotas de 17,25, 10,87, 3,62 y 1,21 pesetas deben ser, respectivamente, las de 15,53, 9,32, 3,11 y 1,04 pesetas.

Tarifa 5.^a, sección 2.^a, número 5.—La cuota de 529,50 pesetas debe ser la de 342 pesetas.

Tarifa 5.^a, sección 2.^a, número 6.—La cuota de 529,50 pesetas debe ser la de 342 pesetas.

Tarifa 5.^a, sección 2.^a, número 18.—La cuota de 38,25 pesetas debe ser la de 49,50 pesetas.

Tarifa 5.^a, sección 2.^a, número 23 bis.—La cuota de este epígrafe, que está en blanco, es de 157,50 pesetas.

Madrid, 21 de Febrero de 1923.—El Director general, Antonio Becerri.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

NEGOCIADO CENTRAL

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid, 24 de Febrero de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.^o del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, entre Veterinarios, la plaza de Profesor numerario de Fisiología e Higiene, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes exigidas en el artículo 6.^o del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

1.^a Ser español a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.^a No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.^a Haber cumplido veintidós años de edad.

4.^a Tener el título de Veterinario o certificado de aprobación de todas las asignaturas de la carrera, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañados de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.^o del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Enrique Castilla Martínez, en virtud de concurso de traslado, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, con destino a las enseñanzas del primer grupo (Dibujo artístico), con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la 3.^a sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.^o Que el Tribunal de oposiciones encargado de juzgar los de las plazas de Profesor numerario de Enfermedades parasitarias o infecto-contagiosas, Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de León y Santiago, fué nombrado por Real orden de 8 de Enero último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 21 del mismo mes.

2.^o Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición: D. Rafael Barneto Arregui, D. Nicestrato Vela Esteban, D. Indalecio Hernando Martín y D. José Marcos Rodríguez.

3.^o Queda excluido de estas oposiciones el aspirante D. Francisco Acevedo Fernández, por no haber presentado documentos justificativos de su derecho a tomar parte en ellas.

4.^o Durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 20 de Febrero de 1923.
El Subsecretario, Anguita.

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, en turno libre, para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Mahón, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.^o Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma han sido admitidos los siguientes aspirantes: 1, D. Antonio Roca Várez; 2, D. Miguel Serra Balaguer; 3, D. Alfredo Milego y Díaz; 4, D. Rafael Montilla Benítez; 5, D. José Blázquez Marcos; 6, D. Carlos Calatayud Gil; 7, D. Arturo Talón y Carne; 8, D. Ramón Segura de la Garnilla; 9, D. Antolín Mendiola Quegeta; 10, D. Narciso V. Peinado Cervella; 11, D. Angel Valbuena Prat; 12, D. Sebastián Márquez Alcalde; 13, D. Agustín Tinajas Melgar; 14, D. Glicerio Albarrán Puente; 15, D. Ricardo Gordo Fornes; 16, D. Ezequiel Simón Domingo; 17, doña Carmen Arteaga Hérvele; 18, D. Juan Hernández Mora; 19, D. Nemesio Sabugo Gallego; 20, don Gabriel Espino Gutiérrez; 21, don Eugenio Agustín de Asís González; 22, D. Angel Lacalle Fernández; 23, D. Francisco Escolano Gómez; 24, don Joaquín García Naranjo; 25, D. José M. Pavón Suárez de Urbina; 26, don Manuel García Galindo; 27, D. Camilo de Chousa López; 28, D. César Arias Herrero; 29, D. Antonio Peña López; 30, D. Manuel Ferrer Maluquer; 31, D. Juan Pérez Millán; 32, D. Félix Santamaría Andrés; 33, don

José Fernández Cao-Cordido; 34, don Ricardo Gómez Ortega y Estrada; 35, D. Eufasio Alcázar Anguita; 36, don José Soler Grau; 37, D. Ricardo Espinosa Maeso; 38, D. Luis Gregorio Mazorriaga y Martínez; 39, D. Luis Medina Jurado, y 40, D. Claudio Vázquez Martínez.

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la convocatoria quedan excluidos: D. Miguel Alvarez Farello, por no acreditar ser Licenciado en Filosofía y Letras; D. Juan Bavia García, por faltarle una póliza de dos pesetas, y D. Antonio Escribano y D. Vicente Ortíz, por no acompañar documentación alguna.

3.º Que desde el día en que se anuncie este anuncio en la GACETA comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 21 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Nombrado por Real orden de 12 de los corrientes, inserta en la GACETA del 22, el Tribunal para juzgar las oposiciones a la cátedra de Alemán, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria han presentado sus solicitudes, y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

- 1.—D. Daniel Ferbal y Campo.
- 2.—D. Angel Uriarte y Martínez.
- 3.—D. Juan Jesús Gómez de Segura y García.
- 4.—D. Pablo Alonso de Ilera.
- 5.—D. Víctor Manuel Pérez Prenches.

2.º Que en el término de diez días a contar desde el siguiente día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 23 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de Infleto (Oviedo), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. César Gil Varela, número 3.892 del Escalafón general del Magisterio; D. Higinio Pérez García, número 2.965; D. Benjamín Fernández González, número 3.775; D. Bláncor Pío Casado Bayón, número 2.786; D. Moisés González Ordas, número 3.782; D. Ramón Rodríguez Reguera, número 496; don Juan Jesús Díaz Estebanez, número 4.301, y D. Blas Pont Cebolla, número 2.681.

Teniendo en cuenta que D. Ramón Rodríguez Reguera, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente de estar incluido en las tercera, cuarta y sexta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 97 y 98 del Estatuto vigente, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Infleto (Oviedo) a D. Ramón Rodríguez Reguera, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1923.—El Director general, Nácher.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Por fallecimiento de doña María Mercedes Banderas, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid, queda vacante una plaza de Profesora en el Escalafón general de Escuelas Normales y el sueldo correspondiente de 5.000 pesetas, que percibía la Profesora fallecida, por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé el ascenso de escala reglamentario, y en esa consecuencia, que doña Adelina Cortina Benajas, Profesora numeraria de Física y Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Gerona pase a ocupar el número 273 del Escalafón general de Profesoras numerarias de Escuelas Normales, y a percibir el sueldo anual de 5.000 pesetas, sueldo y categoría que disfrutará a partir del día 16 del pasado Enero, fecha siguiente del fallecimiento de la Profesora que motiva esta vacante.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1923.—El Director general, Nácher.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Vistas las actas recibidas en este Ministerio, sobre creación provisional de Escuelas, en cumplimiento de las Reales Órdenes respectivas; de conformidad con lo dispuesto en las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas que, en la relación que se acompaña a la Real orden de 26 de Octubre próximo pasado (GACETA del 7 de Noviembre, tienen los números 6, 7, 15, 16, 17 y 23; todas las que figuran en la relación correspondiente a la Real orden de 28

del primer mes citado (GACETA del 18 de Noviembre); las que, en la a que se refiere la Real orden de 9 de Noviembre último (GACETA del 27), aparecen con los números 19, 20, 24, 28 al 32, ambos inclusive, 44, 45, 55 al 57, 93, 112, 118, 119, 160 al 162, 177, 185, 188 y 252; las que figuran con el número 57 en la relación a que se contrae la Real orden de 21 del mismo mes (GACETA del 3 de Diciembre) y las correspondientes a los números 1, 17, 31 y 32; en la que se acompaña a la Real orden de 1.º de Diciembre de 1922 (GACETA del 22 la primera, y del 13 las tres restantes).

2.º Que por quien corresponda, en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a estas Escuelas, creadas con carácter definitivo por virtud de la presente.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1923.—El Director general, Nácher.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Visto el expediente instruido a instancia de D. Vicente Moncho Ferrándiz, como representante de la Sociedad "The Cooperative Wholesale Society Ltd.", en solicitud de autorización para construir una atarjea que conduzca al mar aguas procedentes de una fábrica de conservas que dicha Sociedad tiene instalada en Denia (Alicante):

Visto el plano que al efecto figura en el expediente:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Alcaldía constitucional de Denia, la Comandancia de Marina, la Dirección de Sanidad del puerto de Denia, la Comisión administrativa de los arbitrios del mismo puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad "The Cooperative Wholesale Society Ltd." autorización para construir una atarjea que conduzca al mar aguas procedentes de una fábrica de conservas que dicha Sociedad tiene instalada en Denia, con arreglo al plano que figura en el expediente instruido al efecto y que tiene fecha de 10 de Septiembre de 1922, y a las siguientes condiciones:

1.º Solamente se consentirá que desagüen por la atarjea las aguas limpias procedentes de los baños de ma-

ría y de la fabricación de conservas y las pluviales de la fábrica y tejados de dicha Sociedad.

2.ª La atarjea será de 50 centímetros de luz y de 45 de altura en el centro, construida con hormigón hidráulico y bloquesillos del mismo material; los estribos serán de 20 centímetros de espesor y de 40 de altura, y la bóveda, de cinco centímetros de flecha, tendrá en el centro un espesor mínimo de 12 centímetros, existiendo toda la obra sobre una capa de hormigón hidráulico de seis centímetros de espesor mínimo, cuya superficie quedará al nivel del mar, y sobre la obra se pondrá una capa de tierra cuyo espesor no bajará en ningún punto de 30 centímetros (las rasantes no permiten mayor altura).

3.ª Para que las aguas de lluvia no discurren por las calles de la Sanchuga y Fontanella y penetren en la atarjea, se dejarán dos bocas en sus respectivas aceras y otras tres bocas en la explanada del puerto, en los puntos que se designarán.

4.ª Con objeto de impedir que las aguas del mar, algas y demás cuerpos flotantes penetren en la atarjea, se colocará en el desagüe de la misma, adosada al paramento exterior del muelle, una compuerta metálica que, girando alrededor de un eje horizontal, se abra de dentro a afuera por la acción de las aguas procedentes de la fábrica o de las lluvias que afluyan a la atarjea de referencia.

5.ª Cada 20 metros se dejará un pozo para vertido y limpieza de 50 centímetros en cuadro, hueco, cubierto por lasas de 80 centímetros y 15 de espesor.

6.ª El concesionario queda obligado a la conservación y limpieza de la atarjea y a conservar siempre expedito el curso de las aguas.

7.ª Los materiales procedentes de las excavaciones se depositarán en los puntos del puerto que determine el personal afecto al mismo.

8.ª Las obras en la parte que correspondan a la zona del puerto y marítimo-terrestre serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

9.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses (3) y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

10.ª Terminadas las obras, el concesionario la pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma sea aprobada el oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

11.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza en la Caja central de Depósitos o en la sucursal de la provincia el tres (3) por ciento (100) del importe de las obras que ocupen terrenos de dominio público, a cuyo efecto el concesionario presentará a la Jefatura de Obras públicas de la provincia

el presupuesto de las obras de dicha parte.

12.ª La fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

13.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Alicante.

14.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

15.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

16.ª Esta autorización se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

17.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

18.ª Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

19.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dies guardé a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Enrique Fernando Lindemeyer, domiciliado en Barcelona, calle de Mallorca, número 290, entreguete, instancia en la que en representación de la Casa Isaria-Zachlerwerke, A. G., de Múnica, representación que tiene debidamente acreditada en expediente obrante en el Negociado de Inspección industrial de este Ministerio, solicita la aprobación oficial del contador eléctrico de corriente alterna trifásica, para fases equilibradas tipo "Isaria", J. D. S., acompañando a tal efecto las Memorias y planos por triplicado:

Resultando que por la Inspección

y Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia de Barcelona, se ha emitido informe favorable a la aprobación solicitada, previas las pruebas y experiencias reglamentarias:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador eléctrico de corriente alterna trifásica, para fases equilibradas, tipo "Isaria", J. D. S.

2.º Que se devuelva a D. Enrique Fernando Lindemeyer un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este sistema lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el tipo a que pertenecen, el nombre del alquilador o vendedor y el correspondiente número de orden.

4.º Que del precitado modelo se envíe un ejemplar a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, con las correspondientes formas de comprobación y verificación, se publique en la Gaceta y Boletín del Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado, con remisión de las Memorias y planos por duplicado. Dies guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1923. El Subsecretario, Ramón de Castro, Señor Gobernador civil de Barcelona.

Formas de verificación y comprobación

1.º Los laboratorios destinados a la verificación de estos tipos de contadores deberán estar dotados a lo menos de dos vatímetros con sensibilidad de corriente apropiada a la capacidad de los contadores que trate de verificarse y que no alcancen un error máximo del 1 por 100.

Asimismo deberán tener resistencias adecuadas para determinar las cargas a que deban verificarse, bobinas de auto-inducción que podrán ser intercaladas en el circuito de cargas no inductivas, y un buen reloj cuantasegundos.

2.º Perteneciendo estos contadores al tipo motor, su verificación se efectuará con sujeción a cuanto determina el Reglamento vigente para contadores de esta índole.

3.º La verificación en el domicilio de los abonados se practicará asimismo conforme queda indicado en el párrafo anterior.

4.º Para la comprobación en el domicilio de los abonados se procederá cerciorándose ante todo de su buena instalación en el tablero y del estado en que se encuentran los precintos colocados en el laboratorio al tiempo de proceder a su verificación.

En caso de que como consecuencia

cia del examen que se acaba de mencionar, el verificador juzgue conveniente hacer pruebas del contador, las llevará a efecto bajo las cargas que estime oportunas, con tanto para cada una de ellas el tiempo que tarda el disco (visible por la mirilla practicada al efecto en la tapa) en dar un número determinado de revoluciones completas y comparando la lectura media de los aparatos con la que acuse el contador, deducido de la constante grabada en la cubierta, que se halla determinada en vatios por vuelta del disco.

5.º El precinto de estos contadores será exterior, valiéndose a este efecto de un alambre o hilo fuerte que pase por los orificios que presentan las hembras de cierre de la tapa o envolvente protectora, en forma que imposible operar en los órganos de regulación del contador sin inutilizar los aludidos precintos.

6.º Finalmente, el Verificador colocará en sitio bien visible de la tapa una etiqueta en la que conste el número del aparato y fecha de la verificación. Al efectuar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación, así como el nombre y domicilio del abonado.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscitada por D. Amado Casajuana, domiciliado en Barcelona, Diputación, número 279, manifestando que, imposibilitado de solicitar la aprobación oficial de un aparato suministrador y medidor de gasolina, instalado en un garage de su propiedad y adquirido en la Casa Wayne Oil Tank & Pump Co de Indianopolis (Estados Unidos), por no tener en ello ningún interés el constructor, único que de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto de 1921, podría solicitarse, interesa de la Superintendencia que se dicten las oportunas disposiciones para legalizar la situación de los aparatos suministradores y medidores de gasolina que se hallen en las condiciones del del exponente:

Considerando los perjuicios que se irrogarían a los propietarios de aparatos que se encuentren en las condiciones antedichas, si por incumplimiento de la referida Real orden, y no obstante la imposibilidad en que se hallan de cumplirlas, se procediese al precintado de los mismos y prohibición de su funcionamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que todo aparato de suministro y medición de gasolina, instalado y en marcha, en la fecha de publicación de la Real orden de 18 de Agosto de 1921, y cuya aprobación oficial no haya podido efectuarse por causas ajenas a la voluntad de su actual propietario, se considerará de funcionamiento legal, siempre que por el Verificador oficial de contadores líquidos de la provincia sea verificado y precintado, si a ello hubiere lugar, debiendo, una vez cumplidos dichos requisitos, comunicarse a este Minis-

rio, al que deberá remitirse la Memoria, plano e informe de la verificación correspondiente, el que autorizará si procede su funcionamiento.

2.º Que dichas autorizaciones se publiquen en la GACETA y Boletines Oficiales de la provincia y de este Ministerio; y

3.º Que los aparatos instalados con posterioridad a la precitada Real orden, se ajusten en todo a lo en la misma preceptuado.

Lo que de Real orden comunicada tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y traslado a la Verificación correspondiente e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 5 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, R. de Castro.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Habiendo solicitado se la declare extinguida la Sociedad anónima de Seguros "Lloyd Italo-Americano", Transportes, Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Seguros vigente, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, para que dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha del presente anuncio, puedan oponerse a la extinción todos aquellos que se consideren perjudicados y exponer dentro de dicho plazo, ante este Centro, lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 9 de Enero de 1923.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.

Se pone en conocimiento del público que ha sido nombrado Delegado general para España de la Compañía de Seguros contra Incendios "L'Aigle" D. Miguel Ganeña Alfonso, en sustitución del que lo era con anterioridad D. Roberto Pesme, que ha presentado la dimisión de su cargo.

Madrid, 27 de Enero de 1923.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la entidad de Seguros de ganados denominada "La Unión Catalana", de Barcelona, que hasta ahora tenía su domicilio social en la indicada capital, calle de Valencia, número 242, ha trasladado dicho domicilio social a la calle de Cortes, número 401, principal, de la misma capital.

Madrid, 29 de Enero de 1923.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.

Se hace saber a todos los asegurados de La Mutuelle de France et des Colonies que esta Sociedad está intervenida en su liquidación total por la Comisaria general de Seguros: y

para todos los efectos de las reclamaciones que juzguen pertinentes a su derecho, deben dirigirse a la Intervención de la Comisaria, en el domicilio de dicha entidad, en Barcelona, Plaza del Teatro, 3.

Comisario general, Félix Benítez de Madrid, 2 de Febrero de 1923.—El Lugo

Por Real orden de 21 de Junio de 1921, publicada en la GACETA DE MADRID del día 1.º de Julio del mismo año, se ha dispuesto que cuando no aparezca en el expediente de una de las entidades de Seguros con el contrato de transporte, debidamente justificada la personalidad de su Director o Representante en España, por haber presentado su dimisión sin hacer constar quién le sustituye, se dé conocimiento a los Tribunales de Justicia, para que, procediéndose contra el último Delegado que figure en el expediente, se ponga en claro lo que ocurra, en defensa de los asegurados y en averiguación del delito que esta conducta parece implicar; y hallándose en este caso la Sociedad anónima de Seguros denominada "La Rosa Náutica", Madrid, y en cumplimiento del párrafo tercero del apartado cuarto del artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular, a los efectos del ejercicio de las acciones civiles o penales a que se creyeren con derecho, que con esta misma fecha y en cumplimiento de la Real orden citada, se ha dado conocimiento al Fiscal de S. M. de las irregularidades relativas a la liquidación de la mencionada Compañía.

Madrid, 2 de Febrero de 1923.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Sociedad de Seguros "Portugal Allas" ha trasladado sus oficinas liquidadoras en esta Corte, desde la calle de San Felipe Neri, número 1, al Paseo de la Dirección, número 8, segundo izquierda.

Madrid, 3 de Febrero de 1923.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que habiendo sido denunciada por este Centro, a los Tribunales de Justicia, la Sociedad anónima de Seguros marítimos portuguesa "A Beira", por las irregularidades observadas en su liquidación, y a los efectos de la Real orden de 21 de Junio de 1921, le ha correspondido instruir el oportuno sumario al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, donde podrán dirigir sus reclamaciones los interesados.

Madrid, 3 de Febrero de 1923.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en

particular, que habiendo sido revocados por Real orden fecha 19 de Enero próximo pasado, los poderes otorgados por el Banco de Seguros a su Representante D. Ricardo Munaiz Brea, ha sido nombrado Liquidador interino de las operaciones españolas de la expresada entidad D. Felipe Martínez Díez, continuando las oficinas liquidadoras en esta Corte, calle de Ayala, número 50, donde podrán dirigir sus reclamaciones los interesados.

Madrid, 7 de Febrero de 1923.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.

Por Real orden de 21 de Junio de 1921, publicada en la GACETA DE MADRID del día 1.º de Julio siguiente, se ha dispuesto que cuando no aparezca en el expediente de una de las entidades de seguros, con el contrato de transporte debidamente justificada la personalidad de su Director o Representante en España, por haber presentado su dimisión sin hacer constar quien le sustituya, se dé conocimiento a los Tribunales de Justicia, para que procediéndose contra el último Delegado que figure en el expediente, se ponga en claro lo que ocurrirá, en defensa de los intereses de los asegurados y en averiguación del delito que esta conducta parece implicar; y hallándose en este caso la Sociedad anónima de Seguros "Lloyd de Colonia", y en cumplimiento del párrafo 3.º del apartado 4.º del artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general, y a los asegurados en particular, a los efectos del ejercicio de las acciones civiles o penales a que se creyerán con derecho, que con esta misma fecha, y en cumpli-

miento de la Real orden citada, se ha dado conocimiento al Fiscal de S. M. de las irregularidades relativas a la liquidación de la expresada entidad.

Madrid, 3 de Febrero de 1923.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.

Habiéndose terminado la liquidación de los negocios españoles de la Sociedad anónima de seguros portuguesa, denominada "Portugal Previdente", domiciliada en esta Corte, calle de Alcalá, número 28, y cuyo liquidador es D. Miguel López Cervera, va a ser declarada extinguida y eliminada del índice de las que se hallan en liquidación; lo que en cumplimiento del artículo 123 del Reglamento de Seguros vigente se pone en conocimiento del público en general, y de los asegurados en particular, para que dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha del presente anuncio, puedan oponerse a la extinción de aquellos que se consideren perjudicados, exponiendo ante este Centro lo que estimen pertinente a la defensa de sus intereses.

Madrid, 3 de Febrero de 1923.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.

A los efectos de lo que dispone el artículo 69 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, se pone en conocimiento del público que la Compañía danesa de seguros "Báltica", domiciliada en Barcelona, calle de Cortes, 631, 1.º, ha nombrado como únicos y exclusivos Agentes generales de la misma en España, a los señores D. Ricardo Runge y D. Emilio Querol. Dicha representación habrá de

entenderse en todo momento solidaria y en el conjunto íntegro de operaciones que la Compañía realiza en España, tal como dispone la Real orden de 3 de Julio de 1913.

Madrid, 1 de Febrero de 1923.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.

Próxima a terminarse la liquidación de los negocios españoles de la Sociedad anónima de seguros "La Transatlántica", de Berlín, va a ser declarada extinguida y eliminada del índice de las que se hallan en liquidación, lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Seguros vigente, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, para que dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha del presente anuncio, puedan oponerse a la misma los que se consideren perjudicados, exponiendo ante este Centro, dentro del plazo indicado, lo que estimen pertinente a la defensa de sus derechos.

Madrid, 3 de Febrero de 1923.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.

Se pone en conocimiento del público que por esta Comisaría ha sido anulado el poder otorgado por el Sr. Representante de la Sociedad "E'Unión", en Madrid, a favor de don Eduardo Ramos Mora, habiéndose concedido idéntica autorización a D. Javier Miláns del Bosch y don Eduardo Ramos Mora.

Madrid, 19 de Febrero de 1923.—El Comisario general, Félix Benítez de Lugo.